



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/808

07/05/001/60/229

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 22 OCT. 2007

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese
Cuerpo, el Proyecto de Ley a por el que se adecua la tributación de
los combustibles destinados a la aviación y al diesel oil .-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

EO/.../ahf



EXPOSICION DE MOTIVOS

07/05/001/60/229

La Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, estableció para un conjunto de combustibles, un sistema de tributación del Impuesto Específico Interno basado en la aplicación de un monto fijo por litro, sujeto a actualización.-

De este modo, se desvinculó la determinación del monto del Impuesto, de la variación del precio de los combustibles, altamente correlacionado con el precio internacional del petróleo.-

Se entiende conveniente avanzar en dicho proceso, incluyendo a las naftas de aviación y al diesel oil, de modo de generar mejores condiciones de competencia en materia productiva y de transporte internacional.-



07/05/001/60/229

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- El Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a que refiere el presente artículo, se determinará en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.-

Fíjense los siguientes impuestos por litro:

Combustible	Impuesto por litro
Nafta de Aviación	\$ 12,05
Jet A 1	\$ 0,44
Jet B	\$ 0,59
Diesel oil	\$ 3,40

Los impuestos por litro a que refiere el presente artículo corresponden a valores al 1º de enero de 2006. El Poder Ejecutivo actualizará dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha conforme a los plazos de adecuación establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.-

Derógase para los bienes citados el sistema de determinación de alícuotas establecido en los numerales 14 y 15 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.-

ARTICULO 2º.- Deróganse las afectaciones del Impuesto Específico Interno correspondiente a los bienes a que refiere el artículo anterior. Dichas afectaciones serán compensadas a los organismos beneficiarios con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los últimos tres años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 3º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.-